

El problema del autogobierno de la Magistratura

Por: PEDRO H. GUILLEN SILVA

1.— Planteamiento de la cuestión. 2.— Nuestro actual sistema de las designaciones judiciales. 3.— Los sistemas más difundidos y sus defectos. 4.— Sistema recomendable y legislación comparada. 5.— Propositiones y proyectos en nuestro medio. 6.— Necesidad de asegurar la independencia del Poder Judicial mediante la creación del Consejo Superior de la Magistratura. 7.— Cómo reglamenta nuestra Ley Orgánica del Poder Judicial el nombramiento de los magistrados. 8.— Régimen de selección dentro de un período de aprendizaje en Escuelas o Institutos de Especialización. 9.— El ingreso en la carrera previo período de prueba. 10.— La promoción en la carrera. 11.— El egreso de los jueces. 12.— Conclusiones.

1.— El actual problema en debate en nuestro ordenamiento jurídico, es el de la independencia del Poder Judicial, y se ha dicho por el Colegio de Abogados de Lima, que el mejor modo de garantizarla es mediante la creación de un órgano autónomo que asuma el gobierno de la Magistratura. El problema se resuelve en uno de reforma de los arts. 222º, 223º y 224º de la Constitución del Estado, y, consecuentemente, de los dispositivos pertinentes de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Las cuestiones de más relevancia que tienen que ver con la reforma, son los métodos de nombramiento, de promoción y de egreso de los jueces dentro del sistema de carrera adoptado y fijado por nuestra ordenación jurídica tradicional.

2.— En cuanto a los nombramientos judiciales nuestra Constitución establece que los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por el Congreso entre diez candidatos propuestos por el Poder Ejecutivo (art. 222º); y los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores serán nombrados por el Poder Ejecutivo, a propuesta, en terna doble, de la Corte Suprema (art. 223º), así como los Jueces de Primera Instancia y los

Agentes Fiscales, a propuesta, en terna doble, de la respectiva Corte Superior (ibidem).

Lo que es motivo de preocupación es que este sistema de designación de los jueces pone en manos del Poder Ejecutivo y del Legislativo la designación de los miembros de la Corte Suprema, y sólo del Ejecutivo, la de los miembros de la Corte Superior, de los Jueces de Primera Instancia y Agentes Fiscales, poniendo en grave riesgo la independencia del Poder Judicial. Es cierto que el art. 2º de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que "En el ejercicio de sus funciones el Poder Judicial es independiente de los otros poderes del Estado". Empero, esta disposición sólo tiene importancia teórica, ya que la independencia del Poder Judicial viene comprometida en su origen por el mismo sistema de selección y nombramiento de sus miembros.

¿Cuál sería entonces el sistema que aseguraría la independencia judicial?

3.— Con este designio se han ideado distintos sistemas de selección y promoción de los jueces, entre los cuales los más difundidos son: nombramiento o designación por un órgano distinto del Poder Judicial; elección popular; designación por el propio Poder Judicial o cooptación; y los sistemas mixtos.

Es obvio que en el caso de la designación por el Poder Ejecutivo, aun cuando fuera con el voto consultivo de un órgano técnico, es la voluntad de este poder la que impera, y es claro entonces que el candidato estará comprometido en su independencia por la sencilla razón de haber sido favorecido por la voluntad superinterventora de este poder. En el caso de la elección por el Poder Legislativo, ocurrirá que el candidato, situado en el trance de ser un activista de su propia candidatura, si obtiene el triunfo por el voto favorable de la mayoría de los miembros de este poder, viene ya comprometido en su independencia personal.

El sistema de elección popular implica una elección política y no técnica, y resultará a la postre una elección sin garantías de eficacia ni independencia personal y funcional, ya que el candidato estará personalmente comprometido por la gratitud que debe a los líderes de su campaña y a sus amigos (diría correligionarios), cual ocurre en toda elección política.

El de la cooptación, o sea la designación de los jueces por el propio Poder Judicial, ha sido duramente criticado, aduciendo que de esta forma se crearía un odioso nepotismo y se for-

marían castas en la Administración de Justicia. Lallemand, citado por Couture, decía, refiriéndose a los excesos de este sistema dentro de la antigua monarquía francesa: “los hijos y los sobrinos de los jueces tienen derechos a los primeros puestos; y bien pronto a todos los puestos”. Y Picot decía: “Se desenvuelven sin medida tanto el nepotismo como el espíritu de casta; en pocos años la judicatura se transforma en un cuerpo cerrado, absolutamente extraño al espíritu de la sociedad” (1).

El sistema mixto, que es el que rige en la mayoría de los países de América, incluso el nuestro, no está libre de ingerencias políticas conforme lo hace constar el Colegio de Abogados de Lima al reclamar su reforma (2).

Por tanto no somos partidarios de ninguno de estos sistemas.

4.— Las nuevas tendencias en cuanto a la organización del Poder Judicial inciden en la necesidad de que los nombramientos judiciales emanen de órganos que no sean el Ejecutivo o el Legislativo; tampoco del voto de los magistrados del Poder Judicial, sino de un órgano autónomo, con potestad para el legítimo ejercicio de la designación de los jueces (esta potestad comprende la facultad de elegir, de nombrar y de investir) y dictar las medidas disciplinarias, como es el caso del *II Consiglio Superiore della Magistratura* de Italia o el *Judicial Service Commission* de Nigeria y otros similares de las nuevas nacionalidades africanas de habla inglesa. (2 bis).

En el ordenamiento judicial italiano, la independencia del magistrado constituye un *status* de derecho público, y existe un sistema de garantías que las aseguran, salvo lo dispuesto en el art. 101 de la Constitución italiana que dice: “Los jueces sólo están sujetos a la ley”. Sucede, sin embargo, que si bien en el ejercicio de su función jurisdiccional el juez debe aplicar el derecho con independencia de toda otra voluntad que no sea la de la ley, el derecho italiano entiende que esa voluntad es del “pueblo soberano”, y por eso, dice, el Estado debe proveer el oficio de vigilar la actividad jurisdiccional de los jueces (3). Y esta

(1) Eduardo J. Couture: Estudios de Derecho Procesal Civil. T. I. Buenos Aires, 1948. Pág. 138, nota 2. Ver también, Jaime Golté: Manual de Organización de los Tribunales. Ed. Jurídica de Chile. 1950. Pág. 325.

(2) Revista del Foro. Órgano del Colegio de Abogados de Lima. Segunda Época. Enero-Marzo. 1967. Pág. 9.

(2 bis) Ver GACETILLA de la Comisión Internacional de Juristas. Ginebra, Suiza, Núm. 14. Abril, 1963. Pág. 7.

(3) Vincenzo Manzini: Tratado de Derecho Procesal Penal. Trad. de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Rendín. T. II. 1951. Buenos Aires. Pág. 266 y ss.

Ver también Remo Pannain: *II Consiglio Superiore della Magistratura. Problemi*

potestad la tiene el Ministerio de Gracia y Justicia, conforme al art. 13º de D. L. de 31 de mayo de 1946, que establece: "El Ministerio de Gracia y Justicia ejerce la *alta vigilancia* sobre todos los oficios judiciales, sobre todos los jueces y sobre todos los magistrados del Ministerio Público", sin perjuicio, desde luego, de la inmediata vigilancia del Presidente de la Corte de Casación, del presidente de los tribunales civil y penal, del pretor sobre sus respectivos oficios y magistrados, y del magistrado presidente de todo colegio juzgador, "durante la audiencia y las deliberaciones". La potestad de vigilancia no es otra que la potestad de disciplina, a los efectos del correcto cumplimiento del deber judicial (4).

En realidad ese ligamen del Poder Judicial con el Ministro de Gracia y Justicia se reduce a la simple potestad de requerir el procedimiento disciplinario y a su restringida competencia en orden a la organización y el funcionamiento de los servicios relativos a la justicia, (art. 110º de la Constitución italiana); mientras que el poder de *alta vigilancia*, o sea la potestad de proveer las medidas disciplinarias, previa investigación por una comisión, lo tiene el Consejo Superior de la Magistratura. (Art. 105º id).

Este órgano es presidido por el Presidente de la República, y está compuesto por el Primer Presidente de la Corte Suprema de Casación, por el Procurador-General de la República cerca de la misma Corte, por catorce componentes electos por los magistrados ordinarios y por siete componentes electos por el parlamento en sesión conjunta de las dos Cámaras. El Consejo elige un Vice-presidente entre los componentes electos del Parlamento (5). Conforme al art. 105º de la Constitución italiana, corresponden al Consejo Superior de la Magistratura, los nombramientos, los traslados, los ascensos y las medidas disciplinarias respecto a los magistrados.

Si, pues, el Consejo tiene facultades tan amplias como las establecidas en el artículo citado de la Constitución italiana, hay que entender que esa alta potestad no es libre, sino vinculada y sujeta a requisitos de forma que ponen a cubierto de cualquier lesión la independencia personal del juez y el prestigio de la magistratura.

attuale e proposte di riforma. Rivista Penale. Anno LXXXIX. Terza Serie Gennaio, 1965. Nº 1.

(4) Manzini: Obr. Cit. pág. 270.

(5) Ley de 24 de marzo de 1958, Nº 195.

Veamos el caso reciente de Israel. Conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1953, es el Jefe del Estado la autoridad que nombra los jueces, previa selección hecha por la Comisión de nueve miembros, presidida por el Ministro de Justicia. La Comisión está formada por el Ministro de Justicia que la preside; otro ministro designado por el Gobierno; el presidente del Tribunal Supremo; dos magistrados del Tribunal Supremo elegidos por los magistrados de dicho órgano para un trienio; dos diputados del Parlamento que son elegidos por éste en votación secreta y prestan servicio mientras son diputados o hasta que el Parlamento elige a otras personas; dos abogados designados por el Consejo General de los Colegios de Abogados para un trienio con la aprobación del Ministro de Justicia. La Comisión, previo los trámites rigurosos previstos para la selección de los candidatos, incluso el de "una investigación de carácter privado acerca de su personalidad, conducta en la vida privada y pública y sus calificaciones profesionales", por intermedio del Ministro de Justicia somete la propuesta al Jefe del Estado, quen expide el nombramiento en presencia del candidato. (6).

De modo, pues, que, la independencia de los jueces no está en riesgo, toda vez que el Jefe del Estado hace efectiva la propuesta del nombramiento, previa selección de los candidatos, conforme a los trámites previstos por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

5.— En nuestro medio se han elaborado proposiciones y proyectos de reforma referidos a la creación de un órgano independiente para el ejercicio de las designaciones judiciales sin interferencias ajenas. Por su importancia señalaremos la ponencia presentada por el Colegio de Abogados de Lima al Congreso Internacional de Juristas reunido en 1951, proponiendo la creación de un Consejo Nacional de Justicia, presidido por el Ministro del Ramo e integrado por cinco magistrados de la Corte Suprema, dos delegados de los Colegios de Abogados y dos de las Facultades de Derecho; y el proyecto de reforma de los arts. 222º y 223º de la Constitución del Estado, presentado en la Cámara de Diputados el 27 de agosto de 1956 por el Dr. Al-

(6) Y. Eisenberg: Independencia del Poder Judicial en el Estado de Israel. Revista de la Comisión Internacional de Juristas. Verano, 1964. Vol. V, Nº 1. Ginebra. Pág. 92.

zamora Valdez, para la creación del Consejo de Justicia con potestad para los nombramientos judiciales (7).

Estas preocupaciones de los diversos elementos representativos de nuestra vida jurídica, revelan la necesidad de ir a una inmediata reforma de nuestro actual sistema de selección de los miembros de nuestro Poder Judicial, a los efectos de asegurar su independencia o autonomía orgánica y funcional, lo que es decir, el autogobierno de la magistratura. Sobre el régimen que mejor responda a esta finalidad y sobre la composición del órgano que habría de asumir la potestad de las designaciones judiciales podrá discutirse con el auxilio de la legislación comparada y teniendo presente los factores de nuestra realidad social, cultural, jurídica y política; pero lo fundamental es que se constituya como órgano independiente de todo otro poder del Estado, extendiendo su potestad al ejercicio de la alta inspección, a fin de asegurar una recta, idónea y corajuda administración de justicia, cual corresponde a su razón de ser.

6.— Creemos entonces que es urgente acometer la reforma de la Constitución del Estado creando el Consejo Superior de la Magistratura con potestades bien precisas para el ejercicio de la designación, promoción y alta inspección de la judicatura, a los efectos de una mejor garantía de los usuarios de la justicia, si así puede decirse.

Contestamos ahora, quiénes compondrían el Consejo y cuáles serían las formalidades y requisitos habilitantes que podría exigirse a los candidatos para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

De los proyectos enunciados, a nuestro juicio, el que mejor se adecúa a estos propósitos es el elaborado por el Dr. Alzamora Valdez; empero, es hora de que se tengan presentes los aportes de la evolución jurídica y con mayor cúmulo de datos proceder a radicales reformas en este aspecto de nuestro ordenamiento jurídico.

Consideramos que el Consejo Superior de la Magistratura debe estar formado por el el Ministro de Justicia que lo presidirá; tres delegados del Poder Judicial elegidos por la Corte Suprema en Sala Plena; tres delegados del Poder Legislativo; tres abogados en ejercicio, elegidos por la Federación de Abogados de la

(7) Ley Orgánica del Poder Judicial (Decreto-Ley Nº 14605). Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Facultad de Derecho. Lima-Perú. 1965. Págs. 101 y 102.

República, que reúnan las condiciones para ser nombrados jueces del Supremo Tribunal; tres delegados de las Facultades de Derecho con más de diez años de ejercicio en la docencia. Este órgano así compuesto tendría la potestad de nombrar a los Vocales de la Corte Suprema de Justicia y de las Cortes Superiores, así como la de promoción y el traslado de los jueces, y el ejercicio disciplinario sobre todos los miembros de la judicatura, sin perjuicio de la inmediata vigilancia de las instancias inferiores sobre sus respectivos oficios. La Corte Suprema de Justicia ejercería la potestad de nombrar a los jueces de las categorías inferiores, mediante un bien estructurado sistema de selección. La ley reglamentaría las formas de constitución del Consejo y de su dinámica.

7.— Nuestra Ley Orgánica del Poder Judicial reglamenta los nombramientos judiciales (arts. 47º al 56º) estableciendo que se “elegirá” para los indicados cargos de la Suprema y de las Cortes Superiores de Justicia entre los jueces que ocupen los primeros puestos en los cuadros de antigüedad y de méritos; y para los jueces de Primera Instancia, “la preferencia” para “los que hayan aprobado los respectivos cursos de especialidad en las facultades de Derecho”.

Los letrados que figuren en las ternas formuladas por el Juez de Primera Instancia gozan de “preferencia” para desempeñar los cargos de Juez de Paz no letrados.

Las reformas introducidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente, estableciendo “cuadros de antigüedad y de méritos” para la elección de los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores (arts. 38º y 39º), son sin duda previsiones saludables, las cuales, consideradas con los requisitos comunes y especiales para ser juez de Primera Instancia y Agente Fiscal, Juez de Paz Letrado y Juez de Paz (arts. 18º, 40º, 41º, 42, 43º, 45º, y 46º), los deberes y derechos que les incumben (art. 23º), y las responsabilidades civil, penal y disciplinaria (arts. 88º, 89º y 90º), aseguran, indudablemente, una buena administración de justicia.

La experiencia reciente con crecido número de magistrados no ratificados ha demostrado, sin embargo, que hay mucho por hacer en este orden de cosas. Es hora, pues, de ir a una reforma decidida como lo exige el Colegio de Abogados de Lima.

8.— Admitido que la designación judicial debe ser hecha por un órgano autónomo como sería el Consejo Superior de la

Magistratura, creemos que debe establecerse un severo régimen de selección de los candidatos dentro de un eficiente período de aprendizaje, en Escuelas o Institutos de Especialización.

Nada nuevo es decir, que es necesaria la formación científico-técnica del hombre para el ejercicio de la judicatura. "Se trata, sobre todo, de formar al individuo para un determinado modo de ver y valuar las relaciones humanas y de operar en la realidad social", como dice Angelo de Mattia, Presidente de la Corte de Apelación de Bologna (Italia) (8). Se necesita una "formación directa", humanista, profunda, afinada, realista, para calar hondo en la realidad social, y considerar las situaciones humanas y el conflicto de intereses en su íntimo contacto, a objeto de ejercitar el poder decisorio con acierto, imparcialidad y objetividad. "El Estado debe procurar, y de hecho así lo hace, dice Francisco Soto Nieto, colocar en el sitio de la justicia a las personas que en principio, ofrezcan las más óptimas condiciones de ciencia y moralidad, ya que ambas vienen a ser sustentáculo y arranque de todas las virtudes o buenas condiciones del Magistrado" (9).

Sobre el punto, el Presidente de la Corte Suprema de nuestro país al asumir el cargo, decía: "Más que jueces sabios, necesitamos jueces honestos" (10). Rectifiquemos en parte su juicio diciendo que lo que debe perseguir una sociedad bien organizada, como creemos que es la nuestra, es una selección de hombres de una experiencia y sabiduría a toda prueba, como se exigía en el Derecho Romano, y de una fortaleza moral indomable a toda tentación. El problema de la justicia, visto de un modo general, en cualquier parte del mundo, radica tanto en la deshonestidad como en la mediocridad; sin embargo "más dañosa será la mediocridad que la corrupción" (10 bis), porque el hombre deshonesto no lo será siempre, pero el hombre mediocre

(8) Angelo de Mattia: La formazione Professionale del magistrato e dell'avvocato. (Relazione tenuta al Congresso di Arnhem dell'Union Internationale des Avocats- 13-17 settembre, 1965). Rivista Trimestrale di Diritto e Procedure Civile. Anno XIX (1965). Fondatori Antonio Cicu-Enrico Redenti. Direttore Tito Carnacini. Milano-Dott. A. Giuffrè-Editore- 1955. Pág. 1715.

(9) Francisco Soto Nieto: Jurisprudencia de Andorra en Revista Jurídica de Cataluña. Julio-Setiembre. 1966. Pág. 629.

(10) Discurso del Presidente de la Corte Suprema, publicado en la Revista de Derecho y Ciencias Políticas. Órgano de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Primer Cuatrimestre de 1967. Pág. 175 y ss.

(10 bis) Luis Araujo Valdivia: Presidente del Colegio de Abogados de México. Jueces y Abogados. Revista Mexicana de Derecho Penal. Setiembre-October, 1966. Pág. 17 y ss.

en función de juez manejará pobremente todos los casos, y no podrá acertar siempre aunque lo quiera.

El Juez no se improvisa.

Por eso propiciamos se establezca el sistema de la información y formación humanista al par que especialista, pero esencialmente del hombre con una toma de posición frente a la vida, del hombre que sepa orientarse y desenvolverse en el campo del Derecho, y "sepa aplicar a sus prójimos esas normas de convivencia con arte que dicta la experiencia y el buen sentido" (11). Y es necesario que esa labor formativa, cumplidos los estudios básicos en la Universidad, esté a cargo de Escuelas o Institutos de Especialización con suficiente duración que garantice un resultado positivo, como existen en España, Italia, Francia y Japón, organizados en las Universidades, como lo recomienda Jiménez de Asúa (12); Escuelas o Institutos con método propio, que realicen tareas de investigación y experimentación en el estudio de casos, de la dinámica procesal, del análisis de las pruebas, valuación de las circunstancias, ponderación de los intereses, en suma, en el manejo de la ley, conceptuándola como instrumento normativo, finalístico y valorativo y de creación dentro de los dominios de la justicia positiva. Sólo después de este período de aprendizaje podría venir la prueba efectiva de selección para el ingreso en la carrera judicial, estableciéndose un Registro ad hoc de los habilitados de acuerdo con la formación especialista del candidato, (civil, penal, administrativo, Juez de Menores o de tutela, de trabajo, de ejecución penal, etc.).

9.— Admitido a las funciones jurisdiccionales, debe el nombrado cumplir un *período de prueba* que podría ser de cuatro años como lo establece el reciente ordenamiento judicial de la Provincia de Catamarca (Argentina) (12 bis), y cumplido este período sin que haya incurrido en demérito alguno que lo inhabilite para la función, debe, entonces, acordársele las garantías de la inmovilidad en el puesto, la irreductibilidad de sus haberes, etc. mientras dure su buena conducta.

(11) De la Vega Benayas: Moral, estilo y función judicial. Revista de Derecho Judicial. Madrid. Enero-Marzo de 1961.

(12) Luis Jiménez de Asúa: La enseñanza Universitaria y Especialización Criminológica y Penalista. Revista Jurídica Veracruzana. Órgano del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz. Nº 1. Enero-Febrero. 1967. Pág. 5.

(12 bis) Salvador M. Dana Montaña: El nuevo régimen judicial en la nueva Constitución de Catamarca. Diario "La Ley" 13 de setiembre de 1966.

Tal organización no puede ser óbice para que por designación del Consejo Superior de la Magistratura puedan ser llamados al cargo por méritos singulares, profesores ordinarios de Derecho de las Universidades, jurisperitos o abogados eminentes con no menos de 15 años de ejercicio, siguiendo en esto también las exigencias más estrictas de ordenamientos judiciales de más calidad.

10.— Si para el ingreso en la carrera se cumple un riguroso proceso de aprendizaje, y sólo después viene la selección, no somos partidarios en cambio de la tesis del ascenso en la carrera por oposición o concurso por examen. La razón es ésta: que el juez que ha ingresado en la carrera mediante el concurso de selección y cumplido un período de prueba, acreditando probidad y conocimiento para el ejercicio de la jurisdicción, tiene perfecto derecho al ascenso sin someterse a una nueva prueba u oposición, y, porque, como dice Angel Ossorio, “la pérdida de autoridad que significaría para el juez la reprobación en un examen de ascenso” (13). Por eso consideramos suficiente el concurso de antigüedad y de méritos, sin que la antigüedad prime sobre los méritos, a fin de evitar lo que algunos autores sostienen, la postergación de los más aptos.

Estamos de acuerdo con lo establecido en el Capítulo I de la Ley Orgánica del Poder Judicial respecto al “Cuadro de Antigüedad y de Méritos”; sólo que modificaríamos el inc. a), diciendo, “el número de sentencias consentidas o ejecutoriadas”, y agregaríamos el inc. d) “el cumplimiento puntual de los plazos para dictar sentencia”, es decir, no haber incurrido en lo que se llama la “morosidad judicial”, como se exige en los ordenamientos judiciales de algunas provincias de la República Argentina, (Rioja y Catamarca entre otras), al punto que el retardo es considerado hecho grave que motiva la pérdida automática del ejercicio de la jurisdicción en el proceso que se tiene entre manos, y la “remoción” en el caso de “retardo reiterado en resolver” (14).

11.— En cuanto al egreso del juez, aparte de los casos de renuncia, edad, inhabilidad sobreviniente, jubilación, debe establecerse un procedimiento idóneo para los casos de no ratifica-

(13) Couture: Ob. Cit. Pág. 139.

(14) Miguel Angel Passi Lanza: El problema de la morosidad judicial y la pérdida de pleno derecho de la jurisdicción. La Ley. 21 de Octubre de 1965. República Argentina.

ción o remoción por conducta impropia, de forma que se salvguarde el prestigio de la magistratura. Cualquiera sea el procedimiento, debe garantizarse el derecho a ser oído, que es principio intransponible del debido proceso.

12.— De las consideraciones expuestas podemos extraer las siguientes conclusiones:

- 1.— Nuestro actual sistema de las designaciones judiciales es deficiente y no asegura el principio de la independencia del Poder Judicial.
- 2.— Es necesario asegurar ese principio mediante la creación del Consejo Superior de la Magistratura, como órgano independiente de todo otro poder del Estado, con potestades de nombramiento, promoción, traslados y de alta inspección de los miembros de la judicatura, reservando a la Corte Suprema la de nombrar a los jueces de 1.ª Instancia y categorías inferiores, sin perjuicio del poder disciplinario sobre los mismos.
- 3.— La selección de los candidatos a ingreso en la carrera debe hacerse durante el período de estudios especializados en Escuelas o Institutos creados al efecto en las Universidades del país.
- 4.— Debe crearse un Registro ad hoc de los habilitados según la formación especialista recibida conforme a la vocación y elección de los candidatos.
- 5.— Admitido a la carrera judicial, el nombrado debe cumplir un período de prueba de cuatro años, y sólo después debe otorgársele todas las garantías de la estabilidad en el puesto, la irreductibilidad de sus haberes, etc. mientras dure su buena conducta.
- 6.— Que la promoción o progreso del juez dentro de la carrera debe hacerse mediante el concurso de méritos, reconociéndose como uno de estos "el cumplimiento de los plazos en dictar sentencia".
- 7.— Que en casos singulares pueden ser llamados al cargo profesores de Derecho de las Universidades, juriscónsultos o abogados eminentes en el ejercicio profesional.

- 8.— En el caso de egreso del juez por conducta impropia, debe garantizarse el derecho a ser oído, como garantía del debido proceso.

Tales las proposiciones generales que subrayamos para una reforma de la Constitución del Estado y consecuentemente de la Ley Orgánica del Poder Judicial.